



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 4 DE CORDOBA

C/ Isla Mallorca s/n, Bloque A, Planta 1ª CP 14011

Tlf: 957745053 - 957745029, Fax: 957002730

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1098/2018 Negociado: LM

N.I.G.: 1402100420180004211

De: D/Dª.xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Abogado: RAFAEL ANDRES NAVARRO HERRUZO

Contra: D/Dª. DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.

SENTENCIA NUM. 87/2020

En Córdoba, a dieciocho de febrero de dos mil veinte.

Vistos por Dña. Olga Rodríguez Garrido, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Córdoba en comisión de servicio en el Juzgado de lo Social núm. 4 de Córdoba, los presentes autos sobre CANTIDAD seguidos con el nº 1098/2018, que se iniciaron a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representada y asistida técnicamente por el Letrado Sra. López Martín, contra la empresa EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA, representada y asistida técnicamente por el Letrado Sr. Rodríguez Diz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte demandante fue presentada demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la cual, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando el dictado de Sentencia por la que se condene a la demandada al abono de 23.881,80 euros.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda fueron convocadas las partes a la celebración de los actos de conciliación y juicio. En la fecha señalada comparecieron ambas partes. La parte demandante ratificó la demanda, si bien desistiéndose de la reclamación de la indemnización solicitada por finalización del contrato de trabajo y la parte demandada contestó en el sentido de oponerse a la estimación de la misma con fundamento en la inexistencia de norma legal ni convencional que reconozca el derecho a la retribución de las vacaciones no disfrutadas. Subsidiariamente, para el supuesto de estimación de la demanda, alegó que habiendo finalizado la relación laboral entre las partes con fecha 30/09/2018 procedería, en su caso, el abono de la retribución correspondiente a 16.5 días y no los 22,5 días reclamados. En periodo probatorio, la actora propuso como medio de prueba la documental preconstituida en autos y más documental (1 documento) y la parte demandada, el expediente administrativo y prueba documental (2 documentos). Concluida la práctica de la prueba y evacuado el trámite de conclusiones quedaron las actuaciones concluidas para el dictado de Sentencia.

TERCERO. Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS



Código Seguro de verificación: ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA RODRIGUEZ GARRIDO 27/02/2020 12:55:12	FECHA	27/02/2020
	MARIBEL ESPINOLA PULIDO 27/02/2020 13:12:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



PRIMERO. - Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx con DNI xxxxxxxxxxxxxxxx ha prestado servicios laborales por cuenta y bajo la dependencia de la Excm. Diputación de Córdoba con la categoría profesional de Cuidadora en el Centro de Minuválidos Psíquicos Profundos de Córdoba en distintos periodos temporal con fecha de inicio del primero de ellos el 16/06/2004 (hechos aceptados).

La relación laboral entre las partes concluyó el 30/09/2018 por cobertura de la plaza núm. 5029 que ocupaba la actora interinamente (folios 35 y 39 de las actuaciones y Documento núm. 1 de la prueba más documental de la parte demandante).

La actora inició situación de Incapacidad Temporal el 02/05/2018 que concluyó el 22/10/2018 (hecho aceptado y folio 36 de las actuaciones).

SEGUNDO. - Era de aplicación a la relación laboral entre las partes el Convenio Colectivo del personal laboral de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba 2016-2019 (Documentos núm. 3 de la prueba documental de la parte demandada que se da por reproducido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Que los hechos que se declaran probados son el resultado de analizar tanto las alegaciones de la parte actora como el conjunto de la prueba practicada y, en concreto, la documental obrante en autos y la aportada en el acto del juicio.

SEGUNDO. - El Art. 31 del Convenio Colectivo de la empresa demandada no reconoce el derecho de los empleados laborales de la Diputación Provincial de Córdoba a la retribución económica de las vacaciones devengadas y no disfrutadas. La ausencia de previsión normativa no afecta al disfrute de un derecho, que es de naturaleza irrenunciable e indisponible, y que solo cabe en transformar en abono de cantidad ante la finalización de la relación laboral por causa no atribuible al trabajador.

Así lo tiene declarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en una interpretación ajustada a la Jurisprudencia del TJUE

Por todas, cabe citar y reproducir parcialmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 18/01/2010 que contiene los siguientes razonamientos:

“Tercero. - Procede en consecuencia que la Sala entre a conocer del fondo del asunto en este primer motivo planteado, y para ello debe anticiparse que, tal y como afirma el Ministerio Fiscal, el recurso debe ser estimado en este primer punto.

Para ello es fundamental traer a colación nuestra reciente sentencia de 24 de junio de 2.009, dictada en el recurso 1542/2008, en la que se lleva a cabo una reinterpretación del derecho de los trabajadores a las vacaciones, desde la perspectiva interpretativa del artículo 38.1 ET y, más específicamente, de la normativa y jurisprudencia comunitarias, concretamente la STJCE 20/01/09, que vino a interpretar el art. 7.1 de la Directiva 2003/88 /CE relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo,

El precepto interpretado por el Tribunal de Justicia dispone: «1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores dispongan de un periodo de al menos cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas, de conformidad con las condiciones de obtención y concesión establecidas en las legislaciones y/o prácticas nacionales». Y entre las afirmaciones



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA RODRIGUEZ GARRIDO 27/02/2020 12:55:12	FECHA	27/02/2020
	MARIBEL ESPINOLA PULIDO 27/02/2020 13:12:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



que el citado Tribunal hace, algunas resultan directamente aplicables -como principios inspiradores de la normativa comunitaria- al concreto supuesto de que tratamos:

- a) «... el derecho de todo trabajador a disfrutar de vacaciones anuales retribuidas debe considerarse un principio del Derecho social comunitario de especial importancia, respecto al cual no pueden establecerse excepciones y cuya aplicación por parte de las autoridades nacionales competentes únicamente puede efectuarse respetando los límites establecidos expresamente por la propia Directiva 93/104 / CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993 , relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo» [apartado 22. Con cita de las SSTJCE 26/06/01, BECTU, apartado 43; 18/03/04, Merino Gómez, apartado 29; y 16/03/06, Robinson-Steele y otros, apartado 48];
- b) «Admitir que ... las disposiciones nacionales ... puedan prever la extinción del derecho a vacaciones anuales retribuidas» sin que el trabajador «haya tenido efectivamente la posibilidad de ejercitar el derecho que le reconoce la citada Directiva, supondría la vulneración por tales disposiciones del derecho social que el artículo 7 de la citada Directiva atribuye a todo trabajador» [apartado 45];
- c) La solución se aplica incluso al supuesto de «disposiciones nacionales que establezcan la extinción del mencionado derecho en el supuesto de un trabajador que durante todo el período de devengo de las vacaciones anuales y/o a lo largo del período de prórroga se haya encontrado en situación de baja por enfermedad» [apartado 48];
- d) Como conclusión y con toda rotundidad se afirma que «el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que se opone a disposiciones o prácticas nacionales que prevean que el derecho a vacaciones anuales retribuidas se extingue al finalizar el período de devengo de las vacaciones anuales y/o el período de prórroga fijado por el propio Derecho nacional, incluso cuando el trabajador se haya encontrado en situación de baja por enfermedad durante todo el período de devengo y su incapacidad laboral haya perdurado hasta la finalización de su relación laboral, razón por la cual no haya podido ejercitar su derecho a vacaciones anuales retribuidas » [apartado 49; y declaración 2) de la parte dispositiva].

Cuarto.- A la luz de esa reciente doctrina comunitaria la Sala de lo Social del Tribunal Supremo cambió su orientación inmediatamente anterior, contenida en la sentencia del Pleno de 3 de octubre de 2.007 (recurso 5068/05), y lleva a cabo una nueva lectura de los textos internos en liza, coincidiendo con la interpretación que hizo la sentencia de contraste, la del TS Sala 4ª de 25 de febrero de 2.003 (recurso 2155/2002), cuando entendió que cuando la relación laboral finaliza antes de que el trabajador haya podido disfrutar de las vacaciones, y ante la imposibilidad de hacer efectivo in natura ese derecho, por causa ajena a la voluntad del trabajador, nada debe impedir que se conceda en ese caso el derecho a la compensación económica correspondiente. De lo que necesariamente ha de desprenderse, tal y como antes se dijo, que el motivo del recurso ha de ser estimado y concederse a la demandante el derecho al percibo de la cantidad reclamada por el concepto de vacaciones”.

Debe estimarse la demanda, aunque con reducción del importe reclamado a la suma de 1.202,85 euros al constar acreditada la finalización de la relación laboral el 30/09/2018 por lo que cabe la compensación económica de 16,5 días de vacaciones no disfrutadas en proporción al tiempo trabajado por la actora.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA RODRIGUEZ GARRIDO 27/02/2020 12:55:12	FECHA	27/02/2020
	MARIBEL ESPINOLA PULIDO 27/02/2020 13:12:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



FALLO

ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la empresa EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la empresa demandada a abonar a la demandante la cantidad de 1.202,85 euros en concepto de compensación económica por vacaciones no disfrutadas.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso por razón de la cuantía litigiosa.

Así por esta mí Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 212 de la L.E.C., la anterior resolución fue depositada en la oficina Judicial el día 24/02/2020 por el Magistrado-Juez que la dictó, dándosele la publicidad en la Constitución Española y las leyes, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; doy fe.-



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OLGA RODRIGUEZ GARRIDO 27/02/2020 12:55:12	FECHA	27/02/2020
	MARIBEL ESPINOLA PULIDO 27/02/2020 13:12:10		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4